D.R.E Minas

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico

"Luz en los Andes"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 058 -2013-GR.APURIMAC/GRDE

Abancay, 01 OCT. 2013

VISTO:

El Informe N° 106-2013-GR.DREM.APURIMAC/AL/EFSA, la Resolución Directoral Nº 023-2013 DREM-GR-APURIMAC de fecha 22 de marzo del 2013, Opinión Legal N° 214-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 023-2013 DREM-GR-APURIMAC, de fecha 22 de marzo del 2013, que aprueba el plan de minado del proyecto CCORIMINAS a favor de la Asociación de Pequeños Productores Mineros Artesanales de Mollepiña, esto en mérito al Informe Nº 007-2013-GR-APURIMAC-DREMA/JOAM, de fecha 11 de marzo del 2013, el cual concluye que la solicitud de plan de minado del proyecto CCORIMINAS ha concluido con trámite y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad vigente;

Que, con Oficio Nº 198-2013-GR-APURIMAC/DRSEMA se remite dicha Resolución Directoral al Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas con la finalidad de hacer de su conocimiento;

Que, el Director General de Minería remite en fecha 14 de mayo del año 2013, el Informe Nº 315-2013-MEM-DGM/DTM de la Dirección técnica de Minería en la cual recomienda se tome en cuenta el Artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM modificado por Decreto Supremo 020-2012-EM, para efectos de la emisión de la resolución directoral;

Que, mediante el Informe N° 106-2013-GR.DREM.APURIMAC/AL/EFSA el Área Legal de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas solicita la nulidad de todo lo actuado respecto a la aprobación del plan de minado del Proyecto CCORIMINAS – Apurímac por haberse transgredido Artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM modificado por Decreto Supremo 020-2012-EM;

Que, mediante el Oficio N° 117- 2013-GRAP/08/DRAJ de fecha 04 de setiembre del año 2013, se le corrió traslado al Representante legal de la Asociación de Pequeños Productores Mineros Artesanales de Mollepiña para que ejerza su derecho de defensa y presente los escritos que estime por conveniente sin haberse recibido respuesta alguna;

Que, el numeral 3 del Artículo 10° de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 3. *Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o*

Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164

cuando no se cumple con los requisitos, documentaciones o trámites esenciales para su adquisición;

Que, el *numeral 2 del Artículo 202° de la norma antes citada señala: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario";*

Que, el Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1100, contempla que para la autorización de inicio/reinicio de operación minera, otorgada por la autoridad competente, será necesario un informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el numeral 9.4 del Artículo 9º de la norma antes señalada establece que el otorgamiento de la autorización de inicio/reinicio de operaciones sin el cumplimiento de los requisitos del otorgamiento del derecho minero, la Certificación Ambiental o aprobación del instrumento de gestión ambiental aplicable, el derecho de uso de terreno superficial correspondiente al área donde se ejecutara las actividades mineras, **opinión previa favorable del Ministerio de Energía y Minas** así como otros permisos y autorizaciones que sean requeridos en la legislación vigente;

Que, el numeral 9.5 del artículo 9º de la norma en mención señala: "P*ara ser calificado como pequeño productor minero o productor minero artesanal el titular deberá contar con* resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, <u>previo informe favorable del Ministerio de Energía y Minas</u>;

Que, el numeral 2 del Articulo 75º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-92 EM, modificado por Decreto Supremo 020-2012-EM, señala lo siguiente: Para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación: **2.1** Para aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere: a) resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente .b) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento .c) documento que Acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto minas(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo campamento(s), Taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros, debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los Vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial. Para los casos en que la inscripción registral o la escritura pública se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, y aquellos documentos no contuvieran las respectivas coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial, se deberá adjuntar las coordenadas de dicho(s) terreno(s) certificada(s) por el

Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164
consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay - Apurímac

Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, o en su defecto, deberá presentar el certificado negativo de zona catastrada del mencionado organismo, adjuntando una declaración jurada conteniendo las respectivas coordenadas, las mismas que serán levantadas por un verificador del Registro de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP. En caso COFOPRI no emita pronunciamiento en un plazo de 30 días calendario, bastará el cargo de su presentación, acompañado de la de la declaración jurada mencionada anteriormente. d) Autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse aféctese carreteras u otro derecho de vía. **2.2** Para autorización de inicio e actividades de explotación; concluida la etapa de las actividades de desarrollo y preparación, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente, para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas han efectuado de conformidad con el plan de minado aprobado. Asimismo, acompañará a su solicitud el Monitoreo ambiental actualizado, efectuado por un laboratorio certificado o empresa con laboratorio certificado, acreditado por INDECOPI. La diligencia de inspección deberá realizarse entro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguiente a la fecha en que fue solicitada;

Que, en el Informe N° 106-2013-GR.DREM.APURIMAC/AL/EFSA se indica: "*Que el oficio Nº 01-2013-APMANEMP-APURIMAC de fecha 28 de enero del 2013, mediante el cual el señor Miguel Barrios Saya, en representación de la Asociación de Pequeños Productores Mineros Artesanales de Mollepiña "Proyecto Ccoriminas" solicita la aprobación del plan de minado en conformidad con el Decreto Supremo 043-2012-EM. Al respecto se debe tomar en cuenta que el decreto supremo antes indicado establece disposiciones complementarias a los decretos legislativos 1100 y 1105. Lo cual dicha norma es de aplicación única y exclusivamente para aquellos que se encuentren dentro del proceso de formalización. Por lo que revisado la base de datos del intranet del Ministerio de Energía y Minas en el registro nacional de declaraciones de compromiso se tiene que la Asociación de Productores Mineros Artesanales de Nueva Esperanza de Mollepiña no ha presentado declaración razón por la cual deberán cumplir con lo dispuesto por lo establecido en el Decreto Supremo 020-2013-EM*";

Que, de la normativa antes señalada se puede observar que Resolución Directoral Nº 023-2013-DREM-GR-APURIMAC, de fecha 22 de marzo del 2013, ha sido emitida sin contar con el Informe Técnico de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, contraviniendo lo señalado en el numeral 2 del Artículo 75º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-92-EM, modificado por Decreto Supremo 020-2012-EM, antes señalado;

Que, en cumplimiento al numeral 3° del Artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, establece: Son nulos de pleno derecho los actos administrativos: 3) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por ley; y al Artículo 149° que establece: "*Artículo 149.- La autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad*";

Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164
consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay - Apurímac

Estando al Informe N° 106-2013-GR.DREM.APURIMAC/AL/EFSA, Opinión Legal N° 214-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT y al numeral 2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, sus modificatorias, y Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2011-GR.APURIMAC/PR de fecha 13 de enero del 2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Nº 023-2013-DREM-GR-APURIMAC, de fecha 22 de marzo del 2013, debiendo retrotraerse la tramitación hasta la emisión del Informe Técnico con subsistencia de las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Asociación de Pequeños Productores Mineros Artesanales de Mollepiña y a la Dirección Regional de Energía y Minas, para su conocimiento y demás fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE;

GERENCIA REGIONAL DESARROLLO ECONÓMICO REGION APURIMAC

Ing. ZENON WARTHON CAMPANA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

RJH/DRAJ
CLT/Abog.

Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164